



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción
Departamento de Antioquia

Tipo de proceso: Verbal sumario –Pertenencia-
Demandante : Yonatan Alexis Calle Preciado y/ otro
Demandado : Jonás de Jesús Franco Franco y/otros
Radicación : 05206-40-89-001-2020-00020-00
Providencia : Auto interlocutorio Nro.070
Asunto : Inadmitir demanda

Concepción Antioquia, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Pasará a continuación el Despacho a resolver la solicitud de adecuación de trámite dentro de la presente demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de febrero del año anterior, el Despacho resolvió que para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, se disponía a librar los oficios a las autoridades públicas allí señaladas, esto es, para proceder a calificar la demanda instaurada por los señores YONATAN ALEXIS Y HECTOR HERNAN CALLE PRECIADO en contra de los señores JONAS DE JESUS FRANCO FRANCO, JOSE DE JESUS FRANCO LOPEZ, SIXTA TULIA HERNANDEZ AGUDELO e ISRAEL ANTONIO SANCHEZ CARDENAS.

Los diferentes oficios, fueron librados y retirados por solicitud del apoderado de la parte demandante, el día 23 de octubre del año anterior.

A pesar de encontrarse en trámite los referidos oficios, el apoderado de la parte demandante, doctor RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR, mediante mensaje de datos solicitó adecuar el trámite, aduciendo los poderes oficiosos consagrados en el estatuto procesal, toda vez que,

según dice, se trata de un proceso de pertenencia consagrado en el artículo 375 del C.G.del P., y se le está dando el curso como un proceso de saneamiento de pequeña posesión, consagrado en la ley 1561 de 2012.

Para resolver, se hacen, previamente, estas,

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe destacarse es que la presente demanda no se ha admitido o inadmitido, pues para ello era necesario que se hubieran auxiliado los oficios librados a las diferentes autoridades, tal como lo dispone el artículo 13 de la ley 1561, toda vez que ese fue el primer impulso procesal impartido a la misma.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso: *“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

A su vez, el artículo 42, numeral 5° de la misma obra, establece como deberes del juez, adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimientos o precaverlos, entre otros.

En virtud de las disposiciones transcritas, tenemos que después de una revisión de la demanda, a la misma se le dio el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, pues bastaría observar que en el apartado “3. Pretensiones” la parte demandante indico que: *“Previo el trámite establecido para un proceso **especial de titulación o saneamiento de pequeña posesión tradición consagrado en la Ley 1561 de 2012, mediante providencia...**”(se subraya y destaca intencionalmente).*

Sin embargo, dada la inconformidad manifestada por la parte actora, respecto al trámite que ha de darse a la misma, habrá de requerírsele para que aclare cuál es el procedimiento que debe impartirse, toda vez que allí también se refirió a un proceso de pertenencia, correspondiente

al establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, y no aquél señalado en la Ley 1561 de 2012.

Además, deberá dar claridad al hecho 7º y a la pretensión 1ª de la demanda, toda vez que lo allí indicado con respecto al área del terreno cuya declaración de pertenencia se pretende, riñe con el contenido de la resolución 001 del 23 de enero de 2020, por medio de la cual se dispuso la reapertura del folio con matrícula inmobiliaria 02-1017, pues mientras en la demanda se pretenden la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio sobre 11.9340 hectáreas, en la referida resolución se resolvió reabrir el mencionado folio el que queda contando con un área de 5.7948 hectáreas, presentándose una diferencia de 6 hectáreas entre lo pedido y lo allí certificado .

Por lo indicado, habrá de concederse un término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que proceda a cumplir con los requisitos exigidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, inciso 4ª del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**BERNARDO SIERRA GONZALEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
CONCEPCION-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27271ea72bc0c5748071ad731e646143317005f384336d10563d8
c9dbd623ad7**

Documento generado en 15/04/2021 02:29:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**